

--- Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de mayo de 2018, dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 413/2015-O y su acumulado 104/2016-O, instaurado en contra de la C. **CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, ex servidora pública quien fungió como Directora de Área, toda vez que se presume responsable del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante memorándum 566/DGJ/DATSP/2015, de fecha 22 de junio de 2015, dos mil quince, el entonces Director General Jurídico, hizo del conocimiento a la entonces Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, la presunta infracción en que incurrió la ex servidora pública **CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, al violentar la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al omitir presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial en el término establecido en el numeral 96 fracción III de la Ley citada, al cargo que venía desempeñando como Directora de Área.-

SEGUNDO.- Con acuerdo del 09 nueve de diciembre de 2015, el entonces Contralor del Estado tuvo por recibido el memorándum al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo, siendo estas: -----

--- **Copias certificadas de:** -----

1.-Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja de la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ, a partir del 31 de MARZO de 2015, dos mil quince, al cargo de Directora de Área en la Secretaría General de Gobierno.-----

--- Por lo que el entonces Contralor del Estado determinó iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la citada servidora pública; asimismo, en el propio proveído instruyó al entonces Director General Jurídico, para que llevara a cabo el desahogo del presente procedimiento sancionatorio, quien con acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2015, dos mil quince, ordenó registrarlo con el número 413/2015-O, concediéndole a la C. **CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, el plazo de 05 cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, otorgándole para tal efecto, un término de 15 quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido con anterioridad; quien fue legalmente notificada mediante oficios DGJ-C/4290/15 y 2972/DGJ-C/2016; la cual presentó informe de contestación el día 22 de febrero de 2016 y 01 de noviembre de 2016, acompañando para tal efecto diversos documentos, así como copia simple de la declaración final de situación patrimonial de fecha 20 de febrero de 2016 y folio 201600826, mismos que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-----

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2016, la suscrita Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, me avoque al conocimiento del presente procedimiento sancionatorio incoado en contra de la C. **CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial final.-----

CUARTO.- A través del acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2017, se tuvo recibido el oficio número OM/DRH/02761/2016, suscrito por la CPA Y



Contraloría del Estado

LAE Aida Araceli Rivera Miramontes, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno, mediante el cual remite copia certificada del último nombramiento de la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ, además informó la fecha de ingreso, grado académico y último sueldo de la ex servidora pública citada, en este orden, y en virtud de existir un diverso expediente en contra de la encausada y por hechos idénticos, es decir, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial, se ordenó la acumulación del expediente 104/2016-O al presente de número 413/2015-O, a fin de evitar duplicidad de actuaciones y así emitir una sola resolución, de la misma forma, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos, la que se llevó a cabo el día 09 de mayo de 2017, misma que fue suspendida en razón de ser necesarias la práctica de diligencias para mejor proveer, la que fue reanudada el día 21 veintiuno de noviembre del año 2017, la que no asistió la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ, no obstante hizo valer su derecho a formular alegatos, mediante escrito presentado en oficialía de partes el día de la celebración de la antes citada audiencia; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a lo establecido por los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

II.- Se entra al estudio del presente asunto, de cuyas constancias se advierte que esta autoridad, instauró procedimiento sancionatorio en contra de la ex servidora pública **CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, quien se desempeñó como Directora de Área adscrita a la Secretaría General de Gobierno, toda vez que se presumió quebrantó la obligación contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, correlacionado con los artículos 96 fracción III de la ley citada y 98 de la Ley de Responsabilidades invocada, arábigos y fracciones antes citadas del Ordenamiento Jurídico antes invocado las cuales disponen: -----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

XXVII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

Artículo 96. *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*



Contraloría del Estado

III.- La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 98. *En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.*

--- Hipótesis normativas antes descritas que surten con la conducta desplegada por la **C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, ex servidora pública de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que no presentó con oportunidad su declaración final de situación patrimonial; asimismo, se hace constar que la encausada al rendir el informe de contestación al procedimiento manifestó haber subsanado su omisión el día 17 diecisiete de marzo de 2016, motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Área Técnica y de Situación Patrimonial, para que confirmara lo anterior, mismo que con fecha de 11 de diciembre de 2017, la Mtra. Leoveldina Márquez Márquez, entonces Directora de Área Técnica y de Situación Patrimonial, remite copia certificada de la declaración final de situación patrimonial de folio 201600826, lo anterior, atempera la sanción a imponer, por consiguiente, se dio curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, haciendo constar que la encausada ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica.

--- Por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, consistentes en: *Memorando 566/DGJ/DATSP/2015 de fecha 22 de junio de 2015, dos mil quince, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico; en el cual se informa que la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial. Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja de la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ, a partir del 31 de marzo de 2015, dos mil quince. Oficio OM/DRH/02761/2016 al que se acompaña copia certificada del último nombramiento expedido a favor de la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ; documentales públicas antes descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; con los que se acredita que la ex servidora pública referida, causó baja el día 31 de marzo de 2015, al cargo de Directora de Área en la Secretaría General de Gobierno, incumpliendo con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal de 30 días naturales establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contados a partir del día siguiente a la baja, esto es del 01 de abril de 2015 hasta el día 30 de abril de 2015; de ahí que la **C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, al no haberlo hecho así quebrantó la obligación establecida por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, no obstante de haberla subsanado de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial la que fue presentada el día 20 de febrero de 2016 con folio 201600826, ya que se hizo fuera del plazo que para tal efecto establece*

Elaboró y Revisó: Lic. Francisco Miguel Silva Jiménez.

Supervisor: Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, la conducta desplegada por la ex servidora pública referida, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, que textualmente dice: " *En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.*" (sic).

--- Luego entonces, de lo anterior se desprende que la responsabilidad administrativa de la referida encausada quedó plenamente demostrada; ahora bien, la encausada ofreció pruebas tendientes a desacreditar la responsabilidad que se le imputa, las que se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho, y que consisten en:

1.-Documental.- Consistente en un Ultrasonido practicado a la paciente Claudia Real Iñiguez, realizado con fecha 19 de febrero de 2015.

2.-Documental.- Relativa y consistente en dos exámenes en sangre practicados a Real Iñiguez Claudia, con fecha 26 de febrero y 21 de marzo, ambas del 2015.

3.-Documental.- Consistente en el resultado de un estudio Histopatológico, elaborado por el Hospital Real San José de fecha 26 de marzo de 2015

4.-Documental.- Consistente en un informe de Egreso del Paciente Claudia Real Iñiguez, de fecha 28 de marzo de 2015.

5.-Documental.- Consistente en el acuse respectivo de la Declaración de Situación Patrimonial Final, en la que consta que presentó la declaración patrimonial con fecha de 20 de febrero de 2016, bajo folio 201600826.

6.-Documental.- Relativa y consistente en la constancia anual de percepciones y deducciones para efectos de la declaración de situación patrimonial

7.-Documental.- Relativa y consistente en la constancia en original emitida por la Dra. Lorena S. Chimely García, de la que se desprende que la ex servidora pública referida le fue practicada una operación quirúrgica.

8.-Documental.- Consistente en la factura H43865 del Hospital Real San José.

--- Con lo anterior, la encausada demuestra lo expuesto en su informe de contestación, en sentido de que, por padecimientos de salud que presentaba desde el año 2013, se le practicó un procedimiento medico el día 26 de marzo de 2015, egresando del Hospital del día 28 de marzo de 2015, y que la misma estuvo incapacitada por un periodo inicial de 28 veintiocho días, revalorándose al término del mismo y extendiéndose por 7 siete días más, es decir, la C. Claudia Real Iñiguez estuvo incapacitada por un lapso de 35 días, lo que se demuestra con la constancia de fecha 08 de marzo de 2016, motivo por el cual la encausada aduce que no le fue posible presentar en tiempo y forma la declaración final de situación patrimonial, pues durante dicho



Contraloría del Estado

periodo estaba incapacitada física y mentalmente, dedicándose a recuperar su salud, solicitando que se considere la situación extraordinaria en la que se encontraba la encausada durante el plazo en el que estaba corriendo el término para presentar la declaración final de situación patrimonial, absteniéndose de sancionar por esta única ocasión.-----

--- Luego entonces, a fin de determinar la sanción a imponer en contra de la misma, siguiendo lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo es: -----

I. La gravedad de la falta; que en concepto de quien resuelve está calificada como grave, ya que no permite conocer su evolución patrimonial, a la cual se encuentra obligado, toda vez que es sujeto a transparentar sus ingresos percibidos. -----

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público; tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, se establece que la **C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ**, tenía un nivel alto, dado su nombramiento recibía una percepción de \$25,735.00 (veinticinco mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor; se considera nivel alto, que la misma tiene el grado académico de Licenciatura, y que contaba con una antigüedad de 15 años aproximadamente, según el nombramiento remitido por la Secretaría General de Gobierno, el cual obra dentro del presente expediente.-----

IV. Los medios de ejecución del hecho; Han quedado descritos en el considerando II de la presente resolución, además es de tomar en consideración que la encausada se encontraba impedida física y materialmente como se describe anteriormente, así también que cumplió de manera extemporánea con la obligación al presentar en el sistema webDesipa la declaración de situación patrimonial final el día 20 veinte de febrero de 2016 bajo el folio 201600826.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; si existe reincidencia de la hoy encausada en cuanto a la falta de presentación de sus declaraciones patrimoniales en los registros y controles que lleva esta Contraloría del Estado. -----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; que con su conducta no generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de la Secretaría General de Gobierno en la que se encontraba adscrita.-----

--- Sobre la base de lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Materia el que establece que la inobservancia en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, puede sancionarse con la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos, es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, se debe primeramente exponer que la

Elaboró y Revisó: Lic. Francisco Miguel Silva Jiménez.

Supervisor: Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

encausada es reincidente en el incumplimiento en este tipo de obligaciones, no obstante, es de tomar en cuenta la situación extraordinaria que motivo el incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración final de situación patrimonial, pues la C. Claudia Real Iñiguez, causó baja como Directora de Área en la Secretaría General de Gobierno el día 31 de marzo de 2015, feneciéndole el término de 30 días posteriores a la fecha de baja, el día 30 de abril de 2015 sin que diera cumplimiento con su obligación, en virtud de que la encausada estaba impedida físicamente por motivos de salud puesto que la misma fue intervenida quirúrgicamente 5 días antes de causar baja, es decir el día 26 de marzo de 2015, y egresando del Hospital del día 28 de marzo de 2015, y que posteriormente estuvo incapacitada por un lapso de 35 días, motivo por el cual le transcurrió el término para que diera cumplimiento a su obligación establecido por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aunado a lo anterior, cabe señalar que a la fecha se encuentra subsanada la obligación de la ex servidora pública que nos ocupa, toda vez que presentó su haber patrimonial final en el sistema WEBDESIPA bajo número de folio 201600826 el día 20 de febrero de 2016; por lo que sobre la base de lo anterior, queda de manifiesto que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible a la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ; por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de aplicación conforme a lo establecido por los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo de esta resolución, se declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a la C. CLAUDIA REAL IÑIGUEZ quien se desempeñó como Directora de Área en la Secretaría General de Gobierno, exhortándola para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidora pública tiene el deber de cumplir; por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la encausada en el domicilio señalado para tal efecto, así como a la Secretaría General de Gobierno.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus

Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

--- Así lo resolvió la Lic. María Teresa Brito Serrano, Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----


Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.

 C. Ma. Ruby Fabiola Villalvazo Tinoco.  C. Acosta Patricia Estrada Casán.

“2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como confidencial de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.